



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

# DIARIO DE DEBATES

TOLUCA, MÉXICO, DICIEMBRE 18 DE 2023

TOMO XXXV SESIÓN No. 145

## SESIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL PRESENCIAL DE LA “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

CELEBRADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2023

PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA KARLA GABRIELA ESPERANZA AGUILAR  
TALAVERA

### SUMARIO

#### LISTA DE ASISTENCIA

#### ORDEN DEL DÍA

#### APROBACIÓN DE LAS ACTAS

2. La diputada Lourdes Jezabel Delgado Flores hace uso de la palabra, para dar lectura a la resolución del Dictamen formulado a la denuncia de juicio político promovida y formulada en contra de diputadas y diputados de la LX Legislatura del Licenciado Alfredo del Mazo Maza, Gobernador Constitucional del Estado y del Licenciado Rodrigo Espeleta Aladro, Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, en su carácter de Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México. En atención a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y en observancia de la ejecutoria pronunciada en el amparo de la revisión 759/2022 y en el incidente de inejecución de la sentencia 9/2023, en relación con el juicio

de amparo 1477/2022-4, para dictaminar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213 del citado ordenamiento, así como si la denuncia es procedente y, por lo tanto, amerita la ecuación de procedimiento.

3.- Clausura de la sesión.

**VERSIÓN DE LA SESIÓN JURISDICCIONAL DEL PLENO DE LA “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO ERIGIDA EN GRAN JURADO DE SENTENCIA, CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO LA LISTA DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE.**

**Presidenta diputada Karla Aguilar Talavera.**

**PRESIDENTA. DIP. KARLA AGUILAR TALAVERA.** En el marco de lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios realizamos esta Sesión Jurisdiccional de carácter presencial de este Gran Jurado de Sentencia.

Para la validez de la sesión de los trabajos, y con fundamento en los artículos 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 48 y 49 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, pido a la Secretaría verifique la existencia del quorum abriendo para tal efecto el registro de asistencia hasta por cinco minutos.

**SECRETARIA DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.** Ábrase el sistema de registro hasta por cinco minutos.

*(Registro de asistencia)*

**SECRETARIA DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.** Diputada Vicepresidenta, ha sido verificado el quorum. Proceda a abrir la sesión.

**PRESIDENTA DIP. KARLA AGUILAR TALAVERA.** Se declara la existencia del quorum y se abre la sesión, siendo las catorce con diez minutos del día lunes dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

**SECRETARIA DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.** Se registra la asistencia de la diputada Ingrid Krasopani, del diputado Gerardo Lamas, del diputado Omar Ortega, se registra la asistencia

del diputado Marco Antonio Cruz Cruz.

**PRESIDENTA DIP. KARLA AGUILAR TALAVERA.** Considerando el artículo 245 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, me permito proponer a esta sesión de carácter público. Quien esté a favor, sírvase levantar la mano. ¿En contra? ¿En abstención?

**SECRETARIA DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.** La propuesta ha sido aprobada en lo general por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. KARLA AGUILAR TALAVERA.** Dé cuenta la Secretaría de la propuesta del orden del día.

Como es de su conocimiento, en su oportunidad fue presentada denuncia del juicio político presentada en contra de diputados y diputadas integrantes de la LX Legislatura; del Licenciado Alfredo del Mazo Maza, Exgobernador del Estado de México, y del Secretario de Justicia y Derechos Humanos, en su carácter de Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, por la resolución de conflictos de límites territoriales de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.

Pido a la Secretaría dé a conocer la propuesta del orden del día.

**SECRETARIA DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.** Considerando lo previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables, la propuesta del orden del día es la siguiente:

1. Acta de las sesiones jurisdiccionales.
2. Lectura y, en su caso, discusión y resolución del dictamen formulado a la denuncia de juicio político promovida y formulada en contra de diputadas y diputados de la LX Legislatura; del Licenciado Alfredo del Mazo Maza, Gobernador Constitucional del Estado, y del Licenciado

Rodrigo Espeleta Aladro, Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, en su carácter de Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en atención a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y en observancia de la ejecutoria pronunciada en el amparo de la revisión 759/2022 y en el incidente de inejecución de la sentencia 9/2023, en relación con el juicio de amparo 1477/2022-4, para dictaminar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213 del citado ordenamiento, así como si la denuncia es procedente y, por lo tanto, amerita la ecuación de procedimiento.

3. Clausura de la sesión.

Es cuanto.

**PRESIDENTA DIP. KARLA AGUILAR TALAVERA.** Pido a quienes estén de acuerdo en la propuesta con que ha dado cuenta la Secretaría sea aprobada con el carácter de orden del día, se sirvan levantar la mano. ¿En contra? ¿En abstención?

**SECRETARIA DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.** Vicepresidenta, la propuesta del orden del día ha sido aprobada en lo general por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. KARLA AGUILAR TALAVERA.** Teniéndolas a la vista en sus monitores, pregunto si tienen alguna observancia o comentario sobre los actos.

Teniendo a la vista en sus monitores las actas, pregunto si tienen alguna observancia o algún comentario sobre los actos.

*(Se inserta documento)*

**ACTA DE LA SESIÓN JURISDICCIONAL  
CON CARÁCTER RESERVADO DEL  
PLENO DE LA “LXI” LEGISLATURA DEL**

## **ESTADO DE MÉXICO, ERIGIDA EN GRAN JURADO DE SENTENCIA.**

Celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

**Preside la Diputada Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera**

(en términos del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México).

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el día martes veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con doce minutos, una vez registrada la asistencia de los diputados y verificada la existencia del quórum por la Secretaría, mediante el sistema electrónico de asistencia, se abre la sesión.

La Presidencia informa que el día trece de noviembre de dos mil veintitrés esta Legislatura del Estado de México recibió los oficios 2915/2023 y 2916/2023 procedentes del Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, emitidos en los autos de Juicio de Amparo 1477/2022-4, por los que se notificó la Resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, relacionada con el Amparo en Revisión 759/2023 del índice del propio Tribunal, y se requirió el cumplimiento de la Resolución Definitiva que esencialmente debe realizarse mediante la integración de la Sección Instructora para que dictamine si es procedente o no la incoación del Juicio Político, derivado de la denuncia presentada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós por Gerardo Fuentes Ruiz y por lo tanto indique si debe continuarse con la sustanciación del procedimiento del Juicio Político o si el asunto debe desecharse de plano.

La Secretaría da lectura a la propuesta del orden del día. La propuesta es aprobada por unanimidad de

votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1. En el Pleno de la Legislatura, erigida en Gran Jurado de Sentencia, con apego a los artículos 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios se presenta propuesta de procedimiento de insaculación para integrar a la Sección Instructora, misma que consiste en lo siguiente: 1) Se harán 75 papeletas que contendrán el nombre de las y los 75 diputados integrantes de la Legislatura, de los cuales se descartarán los siguientes nombres por encontrarse relacionados con el asunto que debe resolverse y para cumplir con el principio de imparcialidad, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2) Las papeletas restantes se colocarán en una urna y se removerán para generar un nuevo orden aleatorio; 3) Una de las Secretarías de la Directiva tomará 5 papeletas y las leerá en voz alta y los nombres contenidos en las papeletas serán los integrantes de la sección instructora; 4) Al completarse los 5 integrantes se leerá la integración en forma de lista para confirmar quienes formarán parte de la sección instructora y para conocimiento de los presentes.

Se declara aprobado en lo general el procedimiento y también en lo particular.

2. Con sustento en los artículos 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y con apego a los principios de transparencia e imparcialidad, se mencionan a las diputadas y a los diputados relacionados con la denuncia de juicio político que no participarán en este procedimiento.

Se lleva a cabo el procedimiento de Insaculación y considerando el resultado del procedimiento de insaculación, se declara la integración de la Sección Instructora, con los siguientes diputados: 1) Diputada Lourdes Jezabel Delgado Flores, 2)

Diputado Raúl Ponce Elizalde, 3) Diputada Luz María Hernández Bermúdez, 4) Diputada Martha Amalia Moya Bastón y 5) Diputado Elías Rescala Jiménez.

La Presidencia indica que la Sección Instructora deberá elegir a su Presidente y a su Secretario.

3. Se indica que será turnada a la Sección Instructora, la denuncia de juicio político promovida y formulada en contra de diputadas y diputados de la LX Legislatura, del Gobernador Constitucional Alfredo del Mazo Maza y del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, Rodrigo Espeleta Aladro, en su carácter de Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México.

Teniendo conocimiento previo, éste órgano colegiado, de la denuncia de juicio político, y estando a la vista de todos los asistentes, se propone omitir su lectura y se inserte íntegramente en la versión de la sesión.

Es aprobada la dispensa de la lectura por unanimidad de votos.

4. Como se ha expresado con el turno a la Sección Instructora de la denuncia de juicio político, se da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México, en el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, notificado a la Legislatura el día trece de noviembre del año en cita, por el que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo se requirió a la Legislatura del Estado de México y Presidenta de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura para que dentro de un plazo de 3 días legalmente computados se cumpla con la ejecutora pronunciada en el juicio de amparo 1477/2022-IV Amparo en Revisión 759/2022 y el Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023.

La Presidencia solicita la Secretaría registre la asistencia de los diputados. Ha sido registrada la

asistencia.

5. Se levanta la Sesión, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del día martes veintiuno de noviembre del año en curso

**DIPUTADAS SECRETARIAS**  
**Viridiana Fuentes Cruz**  
**Silvia Barberena Maldonado**  
**Claudia Desiree Morales Robledo**

**ACTA DE LA SESIÓN JURISDICCIONAL  
CON CARÁCTER RESERVADO DEL  
PLENO DE LA “LXI” LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE MÉXICO, ERIGIDA EN GRAN  
JURADO DE SENTENCIA.**

Celebrada el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés

**Preside la Diputada Karla Gabriela Esperanza  
Aguilar Talavera**  
(en términos del artículo 49 de la Ley Orgánica  
del Poder Legislativo del Estado Libre y  
Soberano de México).

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el día martes cinco de diciembre de dos mil veintitrés, siendo las trece horas con quince minutos, una vez registrada la asistencia de los diputados y verificada la existencia del quórum por la Secretaría, mediante el sistema electrónico de asistencia, se abre la sesión.

La Presidenta informa que el día veintitrés de noviembre del año en curso se recibió documento suscrito por la parte quejosa en el juicio de amparo 1477/2022-IV por el que expresa posible impedimento y conflicto de intereses en la integración de la sección instructora de este Gran Jurado de Sentencia, por lo que indica que, sin prejuzgar y favoreciendo la transparencia e imparcialidad de la Sección Instructora, se celebra ésta sesión en la que en su caso será elegido nuevo

integrante de la Sección Instructora.

La Secretaría da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1. La Presidencia señala que en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 1477/2022-IV Amparo en Revisión 759/2022 y del Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023, así como de las disposiciones jurídicas aplicables; en la sesión jurisdiccional de carácter reservado, celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la “LXI” Legislatura se constituyó en Gran Jurado de Sentencia para integrar a la Sección Instructora, de la cual por insaculación, resultó integrante el Diputado Elías Rescala Jiménez. En este contexto, el día veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés la Presidencia de la Legislatura recibió escrito firmado por la parte quejosa en el amparo 1477/2022-IV, en el que argumenta lo que a su consideración resulta impedimento y conflicto de intereses para que el diputado integre la sección instructora.

Estando a la vista de cada integrante de este órgano colegiado, el documento de referencia, se propone la dispensa de su lectura y sea insertado en la versión y en los registros que proceda. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al escrito presentado por el Diputado Elías Rescala Jiménez por el que se excusa formalmente de integrar la Sección Instructora. La Presidencia informa que se tiene por presentada formalmente la excusa para integrar la Sección Instructora que hace el Diputado Elías Rescala Jiménez. La propuesta se aprueba en lo general y en lo particular, por unanimidad de votos.

En consecuencia, se acuerda dejar sin efecto la elección del Diputado Elías Rescala Jiménez como integrante de la Sección Instructora, para los efectos procedentes y con fundamento en los artículos 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado Libre y Soberano de México y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

2. La Presidencia, con base en los artículos 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, propone el procedimiento de insaculación para elegir a un integrante de la Sección Instructora, mismo que consiste en: 1) Se harán 75 papeletas que contendrán el nombre de las y los 75 diputados integrantes de la Legislatura, de los cuales se descartarán 23, 17 correspondientes a diputadas y diputados relacionados con la denuncia, 4 que resultaron insaculados y 2 por excusas formuladas, uno de los cuales había sido insaculado y además hubo una solicitud de posible impedimento, todo lo anterior para cumplir con el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2) Las papeletas restantes se colocarán en una urna y se removerá para generar un nuevo orden aleatorio. 3) Una Secretaria de la Directiva tomará una papeleta, la leerá en voz alta y el nombre contenido en la papeleta será el integrante de la sección instructora.

Se aprueba el procedimiento de insaculación, por unanimidad de votos.

3. Con sustento en los artículos 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y con apego a los principios de transparencia e imparcialidad, se mencionan a las diputadas y a los diputados relacionados con la denuncia de juicio político que no participarán en este procedimiento.

Se lleva a cabo el procedimiento de insaculación, y atendiendo al resultado de la insaculación, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se declara integrada

la sección instructora por las Diputadas y los Diputados Delgado Flores Lourdes Jezabel, Ponce Elizalde Raúl, Hernández Bermúdez Luz Ma., Moya Bastón Martha y **Juárez Jiménez Alonso Adrián**, para los efectos procedentes.

Se aclara que en la Sesión Jurisdiccional Reservada del día veintiuno de noviembre del año en curso, de integración de la Sección Instructora, la referencia al artículo 98 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo es incorrecta y que el fundamento que debe invocarse es el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sustento principal con el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

La Presidenta solicita se registre la asistencia a la sesión.

4. Habiendo agotado los asuntos en cartera, se levanta la sesión siendo las trece horas con cuarenta minutos del día martes cinco de diciembre del año en curso

#### **DIPUTADAS SECRETARIAS**

**Viridiana Fuentes Cruz**

**Silvia Barberena Maldonado**

**Claudia Desiree Morales Robledo**

#### **ACTA DE LA SESIÓN JURISDICCIONAL DEL PLENO DE LA “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, ERIGIDA EN GRAN JURADO DE SENTENCIA.**

Celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

**Preside la Diputada Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera**

(en términos del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México).

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo

del Estado Libre y Soberano de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el día lunes dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con diez minutos, una vez registrada la asistencia de los diputados y verificada la existencia del quórum por la Secretaría, mediante el sistema electrónico de asistencia, se abre la sesión.

La Presidenta propone que, considerando el artículo 245 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ésta sesión sea de carácter público. La propuesta se aprueba por unanimidad de votos.

La Presidenta señala que, en su oportunidad fue presentada denuncia del juicio político presentada en contra de diputados y diputadas integrantes de la LX Legislatura; del Licenciado Alfredo del Mazo Maza, Exgobernador del Estado de México, y del Secretario de Justicia y Derechos Humanos, en su carácter de Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, por la resolución de conflictos de límites territoriales de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.

La Secretaría da lectura a la propuesta del orden del día. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1. Teniendo los diputados asistentes, a la vista en sus monitores las actas anteriores (de las Sesiones Jurisdiccionales), la Presidencia pregunta si existen observaciones o comentarios Sobre los actos. Las actas son aprobadas por unanimidad de votos.

2. La diputada Lourdes Jezabel Delgado Flores hace uso de la palabra, para dar lectura a los antecedentes, partes considerativas cuarta sexta y séptima y resolutivos del Dictamen formulado a la denuncia de juicio político promovida y formulada en contra de diputadas y diputados de la LX Legislatura del Licenciado Alfredo del Mazo Maza, Gobernador Constitucional del Estado y del Licenciado Rodrigo Espeleta Aladro, Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del

Estado de México, en su carácter de Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, así como de la propuesta del acuerdo respectivo.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y en observancia de la ejecutoria pronunciada en el Amparo en Revisión 759/2022 y de la resolución del Incidente de Inejecución de la Sentencia 9/2023, ambas emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en relación con el Juicio de Amparo 1477/2022-IV del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, principalmente atendiendo a los lineamientos contenidos en la parte conducente de la resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023, para determinar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213 del citado ordenamiento, así como si la denuncia es procedente y, por lo tanto, amerita la ecuación de procedimiento.

**En uso de la palabra el Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.** Solicita se aclare que el apellido de la Presidenta de la Sección Instructora que se leyó en dos ocasiones fue Maya, cuando en realidad es Moya. Se registra el comentario.

Se tiene por aprobado en lo general el dictamen y el proyecto de acuerdo. Para los efectos legales correspondientes se declara también su aprobación en lo particular y se procede conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

La Presidenta solicita se registre la asistencia a la sesión.

3. Habiendo agotado el asunto en cartera, se levanta la sesión siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día lunes dieciocho de

diciembre del año en curso

**DIPUTADA SECRETARIA**  
**Mónica Miriam Granillo Velasco**

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. KARLA AGUILAR TALAVERA.** En cuanto al punto 1, la diputada Lourdes Jezabel Delgado Flores leerá la introducción, los antecedentes y resolutive del dictamen formulado a la denuncia del juicio político promovida y formulada en contra de diputadas y diputados de la LX Legislatura; del Licenciado Alfredo del Mazo Maza, Gobernador Constitucional del Estado de México, y del Licenciado Rodrigo Espeleta Aladro, Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, en su carácter de Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en atención a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios y en observancia de la ejecutoria pronunciada en el amparo de revisión 750/2022 y en el incidente de inejecución de sentencia 9/2023, en relación con el juicio de amparo 1477/2022-4, para dictaminar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en los artículos 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213 del citado ordenamiento, así como la denuncia es procedente y si, por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

Adelante, diputada.

**DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Sección Instructora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción IV y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 213, 214, 215,

217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México; 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 78 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, recibió, para su estudio, análisis y dictaminación, la denuncia del juicio político presentada por el Ciudadano Gerardo Fuentes Ruiz en contra de algunos exintegrantes de la LX Legislatura del Estado de México y el Licenciado Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México, y el Licenciado Rodrigo Espeleta Aladro, Secretario de Justicia y Derechos Humanos, como Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, con motivo de la emisión del Decreto 334 de la LX Legislatura del Estado de México con el que se resolvió el diferendo limítrofe intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, con la finalidad de analizar si la denuncia es procedente o no y, por lo tanto, en caso afirmativo, amerite la incoación del procedimiento de juicio político o, en caso negativo, amerite su desechamiento de plano.

En consecuencia, nos permitimos emitir lo siguiente:

**DICTAMEN**

**ANTECEDENTES:**

1. El Ciudadano Gerardo Fuentes Ruiz presentó denuncia de juicio político en contra de los servidores públicos integrantes de la LX Legislatura del Estado de México (los diputados son Emiliano Aguirre Cruz, Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anaís Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Max Agustín Correa Hernández, José Couttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Loman Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado

Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jaffet Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pineda Campos, Montserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, María Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Veliz Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel); Gobernador Constitucional del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza; Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, Rodrigo Espeleta Aladro, señalando como principal motivo de su denuncia la instauración y resolución del procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, contenida en el Decreto 334 de la LX Legislatura del Estado de México.

A la solicitud de juicio político, la Presidenta de la Diputación Permanente en funciones le dio contestación y la desechó de plano, atendiendo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Inconforme con lo anterior, el solicitante tramitó amparo 1477/2022 ante el Juzgado Sexto en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, misma que se sobreseyó.

Por lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión registrado con el número 759/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,

mismo que determinó revocar la resolución recurrida únicamente para efecto expreso de que se integrara una Sección Instructora y sea esta la que deseche la solicitud de juicio político planteada por Gerardo Fuentes Ruiz. Es decir, el efecto consistió en señalar quién tiene la facultad de desechar la solicitud de juicio político.

Una vez que se hizo de conocimiento del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca la determinación anterior, requirió a la Legislatura del Estado de México para que cumpliera la sentencia de referencia o bien informara si existe algún impedimento material o jurídico para cumplir la sentencia de amparo, lo que legalmente es válido, de acuerdo a lo establecido con la Ley de Amparo.

Es así que esta Legislatura del Estado de México advirtió una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la resolución en los términos específicos, pues de actuar en este sentido se estaría transgrediendo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que se informó en tiempo y forma al juzgado, que a su vez informó lo conducente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Por lo anterior, esta Legislatura del Estado de México tramitó el incidente de inejecución de sentencia 9/2023 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y, paralelamente, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción respecto al incidente en mención.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó la petición planteada, dando pie a continuar con la tramitación ordinaria del incidente de inejecución ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Por consiguiente, al resolverse el incidente de

inejecución de sentencia 9/2023 se precisaron los términos en que debía darse cumplimiento el fallo protector, señalando al efecto dejar sin efectos el oficio SAP/CJ/700/2022, integrar la Sección Instructora y que la Sección Instructora determinara si es procedente incoar el procedimiento de juicio político o si la denuncia respectiva se desecha y por hacer del conocimiento al denunciante. Lo anterior, resaltando que el propio Tribunal indicó que el interés jurídico del quejoso en el amparo terminaría con dicha notificación.

Los lineamientos del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito son los siguientes:

Este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 192 cuarto párrafo de la Ley de Amparo, procede a concretar los lineamientos que habrán de cumplir la ejecutoria del amparo las autoridades responsables bajo su más estricta responsabilidad y el respeto absoluto a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de México y del 61 de la Carta Magna. Esto es, velando por que las y los diputados no sean reconvenidos o enjuiciados por declaraciones o votos y se respete su fuero constitucional.

1. Se da el trámite legal de dicho procedimiento de juicio político atendiendo las reglas en él establecidas, es decir, se analice, en primer término:

a) La primera etapa de verificación de los requisitos de procedibilidad que corresponden a la Sección Instructora, quien bajo su estricta responsabilidad tendrá que examinar si la denuncia de juicio político versa o no sobre alguna de las conductas que se refieren en el artículo 215 de dicha Ley en cita (artículo 219), en el entendido de que, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, no procede el juicio político para el caso no solo de declaraciones o votos, sino por la mera expresión de ideas.

b) De ser así, si este se inició o no durante el tiempo en el que el servidor público desempeñó

su empleo, cargo o comisión o dentro de un año después de la conclusión de sus funciones (artículo 217).

c) Si a dicha denuncia se acompañan elementos de prueba (artículo 219).

d) Si dicha denuncia fue o no ratificada dentro de los tres días naturales.

e) Si los actos u omisiones de los servidores públicos a quienes se denuncien perjudican o no al interés público del Estado, porque solo en ese caso procederá este juicio.

f) Una vez que se dictamine la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado, si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213 de la presente ley, se decida bajo su más estricta responsabilidad si la denuncia es procedente y, por tanto, amerita la incoación del procedimiento.

2. Ante tales condiciones, únicamente el caso que supere la etapa de verificación, es decir, de comprobarse la procedencia de dicha denuncia, observando además que se contraría en los numerales 41 de la Constitución Local y 61 de la Carta Magna, corresponderá a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una Sección Instructora integrada por un mínimo de tres diputados para sustanciar el procedimiento (artículo 218), donde la Sección Instructora, convertida en un órgano de acusación, realizará la segunda etapa de investigación y formulación de acusación.

3. Finalmente, solo en caso de estar en el supuesto de procedencia y una vez agotado el procedimiento, se realizará la tercera etapa de juicio, donde dicha resolución sobre la responsabilidad del servidor público que corresponde a la Legislatura constituida en Gran Jurado como órgano de decisión.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además de los artículos 192, 193, 196 y demás relativos a la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se declara infundada la incidencia planteada.

Entonces, en cumplimiento de la resolución del amparo de revisión 759 /2022 y de la resolución del incidente de inejecución de sentencia número 9/2023, ambos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en relación con el amparo 1477/2022 del Juzgado Sexto de Distrito del Estado de México con residencia en Toluca, Estado de México, se dejó sin efectos el oficio SAP/CJ/700/2022, lo que se notificó al Ciudadano Gerardo Fuentes, mediante oficio SAP/CJ/1438/2023.

Posteriormente, en sesión reservada, como lo estableció los artículos 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Libre y Soberano de México y demás aplicables de la legislación estatal, esta Legislatura del Estado de México se erigió en Gran Jurado para integrar la Sección Instructora por insaculación de cinco diputados y para turnar la solicitud de juicio político correspondiente.

La Sección Instructora quedó conformada con los diputados Lourdes Jezabel Delgado Flores, Raúl Ponce Elizalde, Luz Ma. Hernández Bermúdez, Martha Amalia Moya Bastón y (sic) Alonso Adrián Juárez (*debió leerse Elías Rescala Jiménez*).

No obstante que únicamente faltaba la designación del Presidente, Secretario y Vocales entre los diputados que formaron la Sección Instructora, se recibió un escrito del propio denunciante por el que se solicitó que se excusara de participar como integrante de la Sección Instructora al diputado Elías Rescala Jiménez, por considerar que podía tener algún tipo de interés que afectara la decisión, por lo que, sin prejuzgar, pero otorgando el sentido más amplio al principio de imparcialidad procesal, se decidió excusar al diputado en mención.

Por lo tanto, nuevamente en sesión reservada se realizó una vez más la insaculación para designar al nuevo integrante de la Sección Instructora,

quedando como tal el diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, de manera que la Sección Instructora, en reunión privada celebrada el día 15 diciembre del 2023, designó como Presidenta a la diputada Martha Amalia Moya Bastón; como Secretario, al diputado Raúl Ponce Elizalde, y como Vocales, a los diputados Lourdes Jezabel Delgado Flores, la diputada Luz Ma. Hernández y el diputado Alonso Adrián Juárez.

Después, en reunión pública celebrada en la misma fecha, se leyó una síntesis de la denuncia de juicio político, así como de los lineamientos para determinar la procedencia de juicio político indicados en la resolución del incidente de inejecución de sentencia número 9/2023 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y proceder a la elaboración del dictamen correspondiente.

La Sección Instructora, en reunión de trabajo de carácter público, analizó y estudió la denuncia de juicio político con base en el marco jurídico constitucional legal aplicable.

En las consideraciones cuarta, sexta y séptima se concretó la valoración y decisión de esta Sección Instructora.

Consideración cuarta. Asimismo, al verificar las conductas de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de forma evidente no encuadran en los supuestos para considerarse perjudiciales para el interés del Estado, pues el desempeño de atribuciones o funciones constitucionales y/o legales no perjudican las instituciones democráticas; no atacan a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado ni a la organización política y administrativa de los municipios; no generan violaciones a los derechos humanos; no atacan la libertad de sufragio y, evidentemente, tampoco existe usurpación de funciones, de atribuciones y, por obvias razones, no existe ningún tipo de omisión o infracción a las disposiciones constitucionales y legales del orden federal, local o municipal ni a planes, programas,

presupuestos de la administración pública, estatal y/o municipal ni a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

**Artículo 92** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Es facultad y obligación del Gobernador promulgar las leyes, decretos y/o acuerdos emitidos por la Legislatura del Estado, sobre todo aquellos que sean de incumbencia exclusiva de la Legislatura local.

Asimismo, al analizar la participación del Exsecretario de Justicia y de Derechos Humanos como Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México en el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal, se tiene que actuó de forma conducente con lo establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, principalmente en apego al contenido del artículo 90 de la Ley en referencia.

Por lo anterior, es indudable que las conductas denunciadas no residen en el examen para considerar lesivas para el interés del Estado y, por lo tanto, la denuncia intentada contra los servidores públicos antes enunciados no cumple con el requisito que señalan los artículos 214 y 215 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

También vamos a dar lectura a una parte de la consideración séptima:

Lo que implica que a dicha petición de iniciar juicio político le es aplicable lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 42.** Los diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo. Los Presidentes de la Legislatura y de

la Diputación Permanente velarán por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de la inviolabilidad dispensa al legislador y da una protección de fondo absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad perpetua por cuando sus beneficios no estén sujetos a periodo alguno, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción en todas aquellas circunstancias en las que este ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los Poderes Públicos el deber de responder a sus actos y de los que garanticen a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Es así que, con independencia de que los legisladores puedan ser sujetos de un juicio político, en el asunto concreto que se analiza debe protegerse la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria prevista en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues es garantía de independencia y libre desempeño de sus funciones.

El artículo constitucional en cita indica de forma clara que jamás y nunca, sin excepción, podrá ser enjuiciado un legislador por la expresión de sus ideas y/o emisión de votos en ejercicio de su cargo; es decir, no existe excepción alguna ni motivo suficiente que reconozca la Constitución para que el legislador sea sujeto a una relación jurídico-procesal por el ejercicio de sus funciones y en el desempeño de su encargo.

La inmunidad parlamentaria constituye una garantía de orden público que resulta indispensable para el legislador, por lo que la o el Presidente de la Legislatura y la Diputación Permanente, por imperativo legal, está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes para que esta garantía sea respetada.

En ese orden de ideas, debe invocarse el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria en favor de los exintegrantes de la LX Legislatura del Estado de México y, por lo tanto, la denuncia intentada debe de desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y analizado, esta Sección Instructora, de conformidad a lo establecido en los artículos 218, 219 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios, concluye lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resulta notoriamente improcedente la denuncia del juicio político intentado contra los exintegrantes de la LX Legislatura del Estado de México: Emiliano Aguirre Cruz, Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anaís Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Max Agustín Correa Hernández, José A. Couttolenc Buentello, Faustino de La Cruz Pérez, Julio Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Loman Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jaffet Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Edgar Armando Olvera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pineda Campos, Montserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, María Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Veliz Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María

Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel, así de como el Exgobernador Constitucional del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, y del Exsecretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, Rodrigo Espeleta Aladro por lo que refiero en las consideraciones cuarta, sexta, séptima del presente dictamen. Por lo tanto, se desecha de plano la denuncia planteada por el ciudadano Gerardo Fuentes Ruiz.

En tal virtud, la Sección Instructora del Gran Jurado de Sentencia de la Honorable LXI Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 38 fracción IV, 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado Libre y Soberano de México, ha tenido bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se declara improcedente y, por tanto, se desecha la denuncia de juicio político intentado por el Licenciado Gerardo Fuentes Ruiz en contra de los exintegrantes de la LX Legislatura del Estado de México: Emiliano Aguirre Cruz, Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anaís Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Max Agustín Correa Hernández, José A. Couttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Loman Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jaffet Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pineda Campos, Montserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura

Rivera, Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, María Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Veliz Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel, así como el Exgobernador Alfredo del Mazo Maza y el Exsecretario de Justicia de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, Rodrigo Espeleta Aladro.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo y su dictamen de manera personal al Licenciado Gerardo Fuentes Ruíz.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Por su atención, gracias.

**PRESIDENTA DIP. KARLA AGUILAR TALAVERA.** Gracias, diputada.

Se hace la aclaración de que no son exintegrantes, sino integrantes de la LX Legislatura, así como el Gobernador y el Secretario de Justicia en funciones.

Leído el dictamen con sus antecedentes, destaco que obra en las pantallas de las y los diputados y se

insertará íntegro en la versión de la sesión.

### “HONORABLE ASAMBLEA

La Sección Instructora, con fundamento en lo establecido en los artículos 61, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 213, 214, 215, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 78 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, recibió para su estudio, análisis y dictaminación, la DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO presentada por el C. Gerardo Fuentes Ruiz en contra de algunos integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México, del Licenciado Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México y del Licenciado Rodrigo Espeleta Aladro, Secretario de Justicia y Derechos Humanos como Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, con motivo de la emisión del Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México con el que se resolvió el Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, con la finalidad de analizar si la denuncia es procedente o no, y por lo tanto, en caso afirmativo, amerite la incoación del procedimiento de Juicio Político, o en caso negativo, amerite su desechamiento de plano. En consecuencia, nos permitimos emitir el siguiente:

### DICTAMEN

#### ANTECEDENTES

El C. Gerardo Fuentes Ruiz, presentó denuncia de Juicio Político en contra de los siguientes servidores públicos:

*“SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA “LX” Legislatura del Estado de México Los diputados son: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aladana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Máx Agustín Correa Hernández, José A. Cuouttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Lomán Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa*

*Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jafest Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Novoa Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pinada Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Vélez Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel.*

**Gobernador Constitucional del Estado de México  
ALFREDO DEL MAZO MAZA.**

*Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México RODRIGO ESPELETA ALADRO.”*

*Señalando como principal motivo de su denuncia, la instauración y resolución del Procedimiento de Diferendo Limitrofe Intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, contenida en el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México.*

*A la solicitud de juicio político, la Presidenta de la Diputación Permanente en funciones, le dio contestación y la deseche, de plano, atendiendo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Inconforme con lo anterior, el solicitante tramitó el amparo 1477/2022 ante el Juzgado Sexto en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, mismo que sobreseyó.*

Por lo anterior, el quejoso, interpuso recurso de revisión, registrado con el número de expediente 759/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mismo que determino revocar la resolución recurrida, únicamente, para el efecto expreso, de que se integrara una sección instructora y sea ésta la que deseche la solicitud de juicio político planteada por Gerardo Fuentes Ruiz, es decir,

el efecto consistió en señalar quién tiene la facultad de desechar la solicitud de juicio político.

Una vez que se hizo del conocimiento del Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, la determinación anterior, requirió a la Legislatura del Estado de México, para que cumpliera la sentencia de referencia, **o bien, informara si existe algún impedimento material o jurídico para cumplir la sentencia de amparo, lo que legalmente es válido de acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo.**

Es así, que esta Legislatura del Estado de México, advirtió una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la resolución en los términos específicos, **pues de actuar en ese sentido, se estaría transgrediendo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que se informó en tiempo y forma al Juzgado**, que a su vez informó lo conducente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Por lo anterior, esta Legislatura del Estado de México, tramitó el Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y paralelamente se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su Facultad de Atracción respecto del incidente en mención, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó la petición planteada, dando a pie a continuar con la tramitación ordinaria del incidente de inejecución ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Por consiguiente, al resolverse el Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023, se precisaron los términos en que debía darse cumplimiento al fallo protector, señalando para ello, dejar sin efectos el oficio SAP/CJ/700/2022, integrar la Sección Instructora, que la Sección Instructora determinara si es procedente incoar el procedimiento de juicio político o si la denuncia respectiva se deseche,

y hacer del conocimiento del denunciante lo anterior, resaltando que el propio Tribunal indicó que el interés jurídico del quejoso en el amparo, terminaría con dicha notificación.

Los lineamientos que indicó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito son los siguientes:

*“...este Tribunal Colegiado en términos del artículo 192, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, procede a concretar los lineamientos en que habrán de cumplir la ejecutoria de amparo las autoridades responsable, bajo su más estricta responsabilidad y en respeto absoluto a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de México y 61 de la Carta Magna, esto es, velando porque los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, y se respete su fuero constitucional:*

*1. Se dé el trámite legal de dicho procedimiento de juicio político, atendiendo las reglas en él establecidas, es decir, se analice en primer término:*

*a) La primera etapa de verificación de los requisitos de procedibilidad que corresponde a la Sección Instructora, quien bajo su estricta responsabilidad, tendrá que examinar, si la denuncia de juicio político versa o no sobre alguna de las conductas que se refiere en el artículo 215 de la Ley en cita (artículo 219), en el entendido de que conforme a lo dispuesto en dicho precepto, no procederá el juicio, para el caso no sólo de declaraciones o votos, sino también por la mera expresión de las ideas;*

*b) De ser así, si ésta se inició o no durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones (Artículo 217).*

*c) Si a dicha denuncia se acompañaron elementos de prueba (artículo 219)*

*d) Si dicha renuncia (sic) fue o no ratificada dentro de tres días naturales (artículo 219),*

*e) Si los actos u omisiones de los servidores públicos a quienes se denuncie, perjudican o no al interés público del Estado, porque sólo en ese caso procederá ese juicio (artículo 214).*

*f) Una vez que se dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado y si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213, de la presente Ley, se decida, bajo su más estricta responsabilidad, si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.*

*2. Ante tales condiciones, únicamente en caso de que se supere la etapa de verificación, es decir, de comprobarse la procedencia de dicha denuncia, observado además, que se contraríen los numerales 41 de la Constitución Local y 61 de la Carta Magna; corresponderá a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una sección instructora integrada por un mínimo de tres diputados para sustanciar el procedimiento (Artículo 218). Donde la Sección Instructora convertida en órgano de acusación, realizará la segunda etapa de investigación y formulación de la acusación.*

*3. Finalmente solo en caso de estar en el supuesto de procedencia y una vez agotado el procedimiento, se realizará la tercera etapa de juicio donde se dicta resolución sobre la responsabilidad del servidor público, que corresponde a la Legislatura constituida en gran jurado como órgano de decisión.*

*[...]*

*Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 192, 193, 196 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:*

*ÚNICO. Se declara INFUNDADA la incidencia planteada.*

**Notifíquese; ...”**

Entonces, en cumplimiento de la resolución del Amparo en Revisión 759/2022 y de la resolución del incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023, ambos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en relación con el Amparo 1477/2022 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México con Residencia en Toluca, Estado de México, se dejó sin efectos el oficio SAP/CJ/700/2022, lo que se notificó al C. Gerardo Fuentes Ruiz mediante el oficio SAP/CJ/1438/2023.

Posteriormente, en sesión reservada, como lo establecen los artículos 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y demás aplicables de la legislación estatal, esta Legislatura del Estado de México, se erigió en Gran Jurado para integrar la Sección Instructora por insaculación de cinco diputados y para turnar la Solicitud de Juicio Político correspondiente.

La Sección Instructora quedó conformada con los Diputados Lourdes Jezabel Delgado Flores, Raúl Ponce Elizalde, Luz Ma. Hernández Bermúdez, Martha Amalia Moya Bastón y sic. Alonso Adrián Juárez Jiménez (Elías Rescala Jiménez).

No obstante que únicamente faltaba la designación del Presidente, Secretario y Vocales de entre los Diputados que formaron la Sección Instructora, se recibió un escrito del propio denunciante, por el que solicitó se excusara de participar como integrante de la Sección Instructora al Dip. Elías Rescala Jiménez, por considerar que podría tener algún tipo de interés que afectara en la decisión, por lo que, sin prejuzgar, pero otorgando el sentido más amplio al principio de imparcialidad procesal, se decidió excusar al Diputado en mención. Por lo tanto, nuevamente en sesión reservada, se realizó una vez más la insaculación para designar un nuevo integrante de la Sección Instructora, quedando como tal, el Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez.

De manera que, la Sección Instructora, en reunión privada celebrada el día quince de diciembre de dos

mil veintitrés, designó como Presidenta a la Dip. Martha Amalia Moya Bastón, como Secretario al Dip. Raúl Ponce Elizalde y como vocales a los Diputados Lourdes Jezabel Delgado Flores, Luz Ma. Hernández Bermúdez y Alonso Adrián Juárez Jiménez.

Después, en reunión pública celebrada en la misma fecha, se leyó una síntesis de la denuncia de juicio político, así como de los lineamientos para determinar la procedencia del juicio político, indicados en la resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y proceder a la elaboración del Dictamen correspondiente.

La Sección Instructora, en reunión de trabajo de carácter público, analizó y estudió la denuncia de juicio político, con base en el marco jurídico constitucional y legal aplicable.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** La denuncia de juicio político, se motivó principalmente por la emisión del Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, mismo que resolvió el Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, en relación con las porciones territoriales del Poblado de San Mateo Ixtacalco y sus Comunidades Ejidales denominadas: “La Capilla” y “El Sabino”.

En la denuncia de juicio político, el solicitante, únicamente refirió “hechos que se denuncian y dan sustento a la denuncia de juicio político” que, en síntesis, son los siguientes:

- *“El denunciante Mexiquense, vecino y ciudadano del Estado de México, y por ende con nacionalidad mexicana.*
- *Por lo anterior, gozo de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

• El denunciante pertenece y es integrantes de la población del Estado Federal denominado Estados Unidos Mexicanos, así como del Estado Libre y Soberano de México, con vecindad en el mismo, el primero en el pueblo de San Buenaventura municipio de Toluca, y por ello tengo, un interés en que se respete por los denunciados las Constituciones Políticas vigentes en la República Mexicana y en el Estado de México.

• **Lo anterior, en razón de que todos autoridades y vecinos y ciudadanos estamos sujetos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

• Lo anterior, supone la más amplia consagración del derecho humano y **principio de seguridad jurídica y de legalidad que no es sino la versión pragmática del Estado de Derecho, este Estado de Derecho nos obliga y faculta a luchar contra la arbitrariedad.**

• Por lo que, se me legitima para exigir de los denunciados la sumisión de su actividad a la Constitución y a la Ley.

• En la ilegal el desahogo de garantía de audiencia, la misma se realizó, después de que se conminó a las partes a llegar a un convenio amistoso, ya celebrado y autorizado por la “LVII” Legislatura mediante la aprobación del Decreto 27 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha 16 de diciembre del 2009, al no aceptar celebrar convenio, los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, acordó con fundamento en los artículos 45 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que los municipios involucrados remitieran todas las pruebas que considerarán suficientes para acreditar sus manifestaciones dentro del plazo de treinta días.

• Expresan los diputados de la referida Comisión en el punto SEXTO de sus Considerandos, que los municipios ofrecieron sus pruebas, y los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios por acuerdo de fecha 16 de octubre del dos mil diecinueve emitió acuerdo en que las tuvo por desahogadas y admitidas, dada su propia y especial naturaleza.

• El municipio de Cuautitlán Izcalli, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el municipio de Cuautitlán, sin que emitirá por los diputados integrantes de la Comisión de Límites territoriales del Estado de México y sus Municipios acuerdo alguno al respecto.

• Ahora bien, los diputados denunciados y los diputados integrantes de la Comisión Legislativa denominada Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal promovido por municipio de Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, se conculcaron en perjuicio del municipio de Cuautitlán Izcalli y de su población derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales como son la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San José”, **derechos humanos que conforme el artículo 1º de la Constitución Federal.**

• La Constitución Política del Estado de México, en ninguno de sus preceptos norma procedimiento para segregar, sin creación de municipio, un territorio determinado por la Legislatura que pertenece a otro; tampoco la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, norma un procedimiento específico para segregar el territorio de un municipio.

• Ahora bien, en el procedimiento radicado y tramitado por la “LX” Legislatura del Estado de México por conducto de su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, **atropellan, lesionan y violentan el derecho de seguridad jurídica, el derecho de garantía de audiencia, debido proceso y defensa adecuada, además que no realizan el procedimiento mencionado con apego a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

• Los denunciados, integrantes de la “LX” Legislatura del Estado que votaron a favor de aprobar el Decreto que segrega el territorio de Cuautitlán Izcalli, violentaron los derechos humanos de debido proceso de los denunciantes y del municipio de Cuautitlán Izcalli, con forme el precedente que se deriva de la siguiente Tesis, las autoridades como es la Legislatura y su órgano denominado Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y Sus Municipios, y sus diputados integrantes, ahora denunciados, están obligados a cumplir con el respeto y garantía los derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 1º de la Constitución Federal.”

Al respecto, debe mencionarse de manera determinante, que el Procedimiento para la Solución del Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, se desahogó por todas y cada una de sus etapas procesales (incluyendo la de garantía de audiencia), en total apego al marco jurídico constitucional y legal aplicable, esto es, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como lo regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por cuanto hace a las etapas procesales, la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en primer término, señala que, debe exhortarse a los municipios involucrados a llegar a un convenio amistoso o si en cualquier momento del procedimiento los municipios involucrados manifestarán su intención de celebrar un convenio amistoso, debe realizarse lo conducente.

En relación con la supuesta omisión o defecto en el desahogo de la garantía de audiencia, cabe mencionar que, la población de los municipios involucrados en los diferendos limítrofes intermunicipales que se sometían a la jurisdicción de la Legislatura del Estado de México, están representados por los Presidentes Municipales y sus Síndicos en forma conjunta, requisito que se observó en todo momento. Asimismo, de manera puntual cada municipio tuvo oportunidad de presentar pruebas y alegatos que se estudiaron y analizaron minuciosamente para llegar a la determinación final.

Asimismo, es importante señalar que el Municipio de Cuautitlán Izcalli, promovió la Controversia Constitucional 221/2021 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de invalidar el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, y por ende la decisión contenida en el mismo, sin embargo, al sobreseerse, dicha

determinación no solo, reafirmó su validez legal y constitucional, sino que quedó firme.

En relación con el planteamiento esgrimido por el denunciante referente a un supuesto procedimiento para segregar territorio, debe aclararse que la forma seguida en todo momento corresponde y se ajusta legal y constitucionalmente al de un Procedimiento para la Solución de un Diferendo Limítrofe Intermunicipal, y el hecho de emplear en algún momento la palabra “segregar”, no significa ni implica la sustitución de todo un procedimiento.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, corresponde a la Sección Instructora del Gran Jurado de Sentencia, conocer sobre las denuncias de juicio político, para dictaminar si la conducta atribuida corresponde a las enunciadas en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades en cita, si los denunciados pueden ser considerados dentro de los servidores públicos a que se refiere el artículo 213 de la propia Ley de Responsabilidades; y si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento, o resulta improcedente y por tanto, debe desecharse de plano.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de lo señalado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023, los lineamientos a seguir, para llegar a la determinación final son los siguientes:

“...

*Como corolario de lo anterior, y solo con el fin de darle claridad o definición a la forma en que debe darse cumplimiento a la ejecutoria de amparo, este Tribunal Colegiado en términos del artículo 192, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, procede a concretar los lineamientos en que habrán de cumplir la ejecutoria de amparo las autoridades responsable, bajo su más estricta responsabilidad y en respeto absoluto a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de México*

y 61 de la Carta Magna, esto es, velando porque los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, y se respete su fuero constitucional:

1. Se dé el trámite legal de dicho procedimiento de juicio político, atendiendo las reglas en él establecidas, es decir, se analice en primer término:

a) La primera etapa de verificación de los requisitos de procedibilidad que corresponde a la Sección Instructora, quien bajo su estricta responsabilidad, tendrá que examinar, si la denuncia de juicio político versa o no sobre alguna de las conductas que se refiere en el artículo 215 de la Ley en cita (artículo 219), en el entendido de que conforme a lo dispuesto en dicho precepto, no procederá el juicio, para el caso no sólo de declaraciones o votos, sino también por la mera expresión de las ideas;

b) De ser así, si ésta se inició o no durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones (Artículo 217).

c) Si a dicha denuncia se acompañaron elementos de prueba (artículo 219)

d) Si dicha renuncia(sic) fue o no ratificada dentro de tres días naturales (artículo 219),

e) Si los actos u omisiones de los servidores públicos a quienes se denuncie, perjudican o no al interés público del Estado, porque sólo en ese caso procederá ese juicio (artículo 214).

f) Una vez que se dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213, de la presente Ley, se decida, bajo su más estricta responsabilidad, si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

2. Ante tales condiciones, únicamente en caso de que se supere la etapa de verificación, es decir, de comprobarse la procedencia de dicha denuncia, observado además, que se contraríen los numerales 41 de la Constitución Local y 61 de la Carta Magna; corresponderá a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una sección instructora integrada por un mínimo de tres diputados para sustanciar el procedimiento (Artículo 218). Donde la Sección Instructora convertida en órgano de acusación, realizará la segunda etapa de investigación y formulación de la acusación.

3. Finalmente solo en caso de estar en el supuesto de procedencia y una vez agotado el procedimiento, se realizará la tercera etapa de juicio donde se dicta resolución sobre la responsabilidad del servidor público, que corresponde a la Legislatura constituida en gran jurado como órgano de decisión.

[...]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 192, 193, 196 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se declara INFUNDADA la incidencia planteada.

Notifíquese; ...”

**TERCERA.-** En primer término, se señala que el peticionario de juicio político, señaló como **servidores públicos denunciados**, a los siguientes:

**“SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA “LX” Legislatura del Estado de México**

Los diputados son: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aladana Duarte, Mónica Angélica Álvarez(sic) Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Máx Agustín Correa Hernández, José A. Cuouttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Lomán Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís,

*Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jafeft Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Novoa Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pinada Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Vélez Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel.*

**Gobernador Constitucional del Estado de México ALFREDO DEL MAZO MAZA.**

*Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México RODRIGO ESPELETA ALADRO.”*

Los señalados en el texto reproducido, son cincuenta y dos diputadas y diputados integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México, esto es, de la Legislatura próxima anterior, cuyo ejercicio constitucional inició el cinco de septiembre de dos mil dieciocho y concluyó el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, asimismo, se menciona al Gobernador Constitucional del Estado de México en funciones, cuya administración estuvo comprendida del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 213 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>, en relación con el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>2</sup>, se considera

que los servidores públicos denunciados si pueden ser objeto de juicio político.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sección Instructora que, el peticionario, en su escrito de denuncia de juicio político, citó como fundamento de su petición, a los artículos 108, 109 fracción I y 110 de la Constitución Política Federal, sin embargo, dichos artículos corresponden al juicio político en el orden federal, materia que resulta de competencia exclusiva para el Congreso de la Unión.

**CUARTA.-** Por cuanto hace a las **conductas denunciadas**, el solicitante de juicio político menciona, en síntesis, que el procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, resuelto mediante el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, es la causa principal de su solicitud, haciendo consistir las conductas atribuidas a los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México, en:- **La supuesta falta de otorgamiento de la garantía de audiencia a los municipios involucrados, lo que evidentemente es erróneo**, pues precisamente en el dictamen que forma

1 LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
“Artículo 213. Son sujetos de juicio político los servidores públicos que menciona la Constitución Local.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República.”

2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 131.- Las Diputadas o Diputados de la Legislatura del Estado, las Magistradas, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas o magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. La Gobernadora o el Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusada o acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.”

parte del Decreto en mención, se indica cómo se desahogó dicha garantía de audiencia y en general, todo el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal por todas y cada una de sus etapas; y - **La emisión del Decreto 334**, cuestionando todo el procedimiento llevado a cabo de conformidad con lo preestablecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con ello, su **votación y aprobación** como resolución del Diferendo Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, **lo que notoriamente resulta del cumplimiento de las funciones y atribuciones de los servidores públicos denunciados incluyendo al Gobernador del Estado de México y al Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, en funciones.**

En este contexto, de acuerdo con los artículos 214 y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios<sup>3</sup>, el juicio político, únicamente será procedente por perjudicar al interés público.

3 LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

“Artículo 214. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, perjudiquen al interés público del Estado.”

“Artículo 215. Perjudica al interés público del Estado:

- I. El ataque de las instituciones democráticas.
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.
- III. Las violaciones graves a los derechos humanos.
- IV. El ataque a la libertad de sufragio.
- V. La usurpación de atribuciones.
- VI. Cualquier infracción a las disposiciones constitucionales y legales en materia federal, local o municipal, que cause perjuicio grave al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.
- VIII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. La Legislatura valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.”

Ahora bien, se tiene, por una parte que la **supuesta falta de otorgamiento de la garantía de audiencia a los municipios involucrados en el diferendo limítrofe intermunicipal, es notoriamente inexistente**, pues como se mencionó en párrafos anteriores en el dictamen que forma parte del Decreto 334 de la “LX” Legislatura, en mención, se indica cómo se desahogó dicha garantía de audiencia y en general, todo el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal por todas y cada una de sus etapas; y **por otra, que la emisión del Decreto 334**, incluyendo, su votación y aprobación como resolución del Diferendo Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, **al ser resultado de un procedimiento regulado en la Ley Reglamentaria respectiva, no puede causar perjuicio al Estado, al llevarse cuidadosamente a cabo por todas y cada una de sus etapas.**

Asimismo, al verificar las conductas de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **de forma evidente no encuadran en los supuestos para considerarse perjudiciales para el interés del Estado, pues el desempeño de atribuciones o funciones constitucionales y/o legales no perjudican** las instituciones democráticas, no atacan a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, ni a la organización política y administrativa de los municipios, no generan violaciones a los derechos humanos, no atacan la libertad de sufragio, evidentemente tampoco existe usurpación de atribuciones y por obvias razones no existe ningún tipo de omisión o infracción a las disposiciones constitucionales y legales del orden federal, local o municipal ni a planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y/o municipal ni a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

Cabe resaltar, que **los cincuenta y dos Diputados denunciados, integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México, votaron a favor de la aprobación** del Proyecto de Decreto por el que se resolvería el Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, como parte del desempeño de sus atribuciones.

De igual forma, el Gobernador, al promulgar el Decreto correspondiente, actuó en el marco de sus atribuciones legales y constitucionales, pues de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>4</sup>, y artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México<sup>5</sup>, es facultad y obligación del Gobernador, promulgar las leyes, decretos y/o acuerdos emitidos por la Legislatura del Estado, sobre todo aquellos que sean de incumbencia exclusiva de la Legislatura Local.

Asimismo, al analizar la participación del Secretario de Justicia y Derechos Humanos como Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones, en el procedimiento para la solución del Diferendo Limítrofe Intermunicipal, se tiene que actuó de forma conducente con lo establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, principalmente con apego al contenido del artículo 20<sup>6</sup> de la Ley de referencia.

4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 77.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:  
[...] III. Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;”

5 LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 92.- Las leyes o decretos aprobados por la Legislatura, deberán comunicarse al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia. Tratándose de leyes o decretos de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, se hará la comunicación respectiva para el sólo efecto de su publicación y observancia.

6 LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 20. La persona que presida la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Presidir las sesiones; y
- III. Someter a la Comisión Estatal los asuntos que se presenten y las demás que sean necesarias para el objetivo de la comisión.
- IV. Garantizar que las solicitudes cuyo propósito sean cumplir con el objeto de la presente ley, se presenten ante la Legislatura.”

Por lo anterior, es indudable que las conductas denunciadas, no resisten el examen para considerarse lesivas para el interés del Estado, y por lo tanto la denuncia intentada en contra de los servidores públicos antes enunciados, **no cumple con el requisito que señalan los artículos 214 y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.**

**QUINTA.- En cuanto a la presentación en tiempo de la denuncia y su ratificación, se tiene que,** la denuncia de Juicio Político se presentó el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y se ratificó el día uno de septiembre del mismo año.

Al respecto, el artículo 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala que *“el juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones”*.

Por lo tanto, si la “LX” Legislatura del Estado de México, concluyó sus funciones el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y el Mandato del Gobernador, así como el encargo del Secretario de Justicia y Derechos Humanos como Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones, concluyeron el quince de septiembre de dos mil veintitrés, **se considera que la presentación de la denuncia fue presentada en tiempo.**

Asimismo, al ratificarse la denuncia, dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, **también fue ratificada en tiempo**, de acuerdo con lo conducente del artículo 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios<sup>7</sup>.

7 LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

“Artículo 219. ...presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales,...”

**SEXTA.-** En relación con las pruebas, en el escrito de denuncia de juicio político, se señalaron las siguientes:

“... ”

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha ocho de noviembre de 2021. Anexo Uno

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el procedimiento de solución de diferendo limitrofe intermunicipal, solicitado por el municipio de Cuautitlán, México, instaurado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios. Anexo Dos

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 50 de la “XLV” Legislatura del estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 23 de junio de 1973. Anexo Tres.

4. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el Decreto 71 de la “XLV” Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha 24 de noviembre de 1973. Anexo Cuatro.

5. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el Decreto 27 de la “LVII” Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 16 de diciembre del 2009, que aprueba Convenio Amistoso entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli. Anexo Cinco

6. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el Decreto 285 de la “XLVIII” Legislatura; Decreto que aprueba el “Plan de Centro de Población Estratégico de Población de Cuautitlán Izcalli, México., publicado el 17 de septiembre de 1984.

7. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el Decreto 286 de la “XLVIII” Legislatura; Decreto que aprueba el “Plan de Centro de Población Estratégico de Cuautitlán de Romero Rubio, México., publicado el 17 de diciembre de 1984, incluyendo iniciativa, discusión en Comisiones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Legislación y Administración Municipal.

8. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cuautitlán, México, aprobado por la Legislatura del Estado de México. Anexo Seis.

9. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el decreto 376 de la “XLVII” Legislatura; Decreto que aprueba el “Plan de Desarrollo Urbano de Cuautitlán, México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 21 de abril de 1981. Anexo siete.”

**Asimismo, como anexos, el denunciante acompañó a su escrito, la siguiente documentación:**

- ANEXO 1.- Ejemplar del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicada el día lunes ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

- ANEXO 2.- Copia de Dictamen relacionado con la solicitud presentada a los integrantes de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de inicio de Procedimiento de Diferendo Limitrofe Intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.

- ANEXO 3.- Copia del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicada el día sábado veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres.

- ANEXO 4.- Copia del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicado el día sábado veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

- ANEXO 5.- Copia del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicada el día miércoles dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

- ANEXO 6.- Copia del Mapa extraído del “Plan Municipal de Desarrollo Urbano, Gobierno del Estado de México”, de Cuautitlán, Estado de México, emitido en el año dos mil.

- ANEXO 7.- Copia del Mapa de “Clasificación del Territorio Cuautitlán Estado de México”, emitido en fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro.

- ANEXO 8.- Copia del Mapa de “Clasificación del Territorio Cuautitlán Izcalli Estado de México”, emitido en fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

- ANEXO 9.- Copia de Oficio dirigido al “CIUDADANO ALFREDO DEL MAZO MAZA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO”, sobre solicitud de ejercicio de derecho de veto, recibido por la Coordinación de Atención Ciudadana del Gobierno del Estado de México, el día dos de agosto de dos mil veintiuno.

- ANEXO 10.- Copia del Oficio número PREIZC/0131/2021 de fecha de treinta de agosto de dos mil veintiuno, dirigido al “Lic. Alfredo del Mazo Maza Gobernador del Estado de México”, sobre solicitud de ejercicio de derecho de veto.
- ANEXO 11.- Copia de la Constancia de Vecindad de la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, con número de oficio SAT/CV/06164/2020.
- ANEXO 12.- Copia de la Credencial del Instituto Nacional Electoral, con datos del denunciante.

Como es notable, ninguna de las pruebas o anexos se relaciona con probar alguna conducta que cause perjuicio al Estado, pues el Anexo 1, corresponde a la Publicación en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México del Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, por el que se resolvió el Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, con el que únicamente se puede aseverar que dicho conflicto territorial, quedó resuelto.

Asimismo, los Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 son copias de documentos que, en su momento se analizaron dentro del Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, por lo tanto, tampoco demuestran ningún tipo de conducta que pueda relacionarse con algún tipo de perjuicio al Estado.

En relación con los anexos 11 y 12, únicamente comprueban la nacionalidad, ciudadanía del denunciante, así como su vecindad en el Municipio de Toluca Estado de México.

Cabe mencionar, que la determinación contenida en el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, fue impugnada mediante la Controversia Constitucional 221/2021, promovida por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuya pretensión era invalidar el Decreto en mención, sin embargo **en sesión Plenaria celebrada el día once de enero de dos mil veintitrés la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer la Controversia Constitucional, quedando confirmada la**

**decisión contenida en el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, y al no existir ningún medio de impugnación para combatir dicha determinación quedó firme.**

Por lo anterior, es evidente que el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, o el Procedimiento que lo originó, son constitucionales y por tanto no puede ser susceptible de un nuevo escrutinio legal.

Asimismo, cabe mencionar que el Juicio Político no puede utilizarse como medio de impugnación de un Decreto por el que se resolvió un Diferendo Limítrofe Intermunicipal.

**Es así, que se considera que los anexos acompañados a la denuncia presentada por el C. Gerardo Fuentes Ruiz, no prueban ninguna conducta en perjuicio del Estado.**

**SÉPTIMA.- Actualización de la hipótesis jurídica prevista en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sobre la protección a la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.**

Una vez analizados lo requisitos mínimos para la viabilidad de procedencia del juicio político (etapa de verificación), en apego a lo señalado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia 9/2023 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en relación con la siguiente parte:

*“...no se pide de ningún modo a la autoridad transgredir su obligación constitucional de velar porque los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, ni que deje de velar por el respeto de su fuero constitucional sino solamente que se dé el trámite legal...”*

*Es decir, bajo su más estricta responsabilidad y en respeto absoluto a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de México y 61 de la Carta Magna, esto es, velando porque*

*los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, y se respete su fuero constitucional, se dé el trámite legal de dicho procedimiento... ”<sup>8</sup>*

Por lo tanto, atendiendo a lo ordenado en la resolución de referencia, debe mencionarse que en la denuncia de juicio político que se analiza, se señaló, que el procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, resuelto mediante el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, **es la causa principal de su denuncia**, cuestionando todo el procedimiento llevado a cabo de conformidad con lo preestablecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con ello, **su votación y aprobación** como resolución del Diferendo Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, **lo que notoriamente resulta del cumplimiento de las funciones y atribuciones de los servidores públicos denunciados.**

El hecho es, que **las condiciones en que se pretende iniciar la tramitación del juicio político, son precisamente las circunstancias en que opera la protección del principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, a saber:**

- 1) Que existan funciones o atribuciones preestablecidas jurídicamente.
- 2) Que sean ejercidas, tal como lo establece el ordenamiento jurídico de que se trate, a través de la expresión o manifestación de ideas, o por la emisión de votos.
- 3) Que se pretenda enjuiciar a los integrantes de la Legislatura por el ejercicio de dichas funciones, por la expresión de ideas u opiniones, o por la emisión de sus votos.

<sup>8</sup> RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. PÁGINA 37 PÁRRAFO ÚLTIMO Y PÁGINA 38 PÁRRAFO PRIMERO.

En este orden de ideas, se tiene que las condiciones para que opere la protección del principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, se actualizan de la siguiente forma:

- 1) La existencia de funciones o atribuciones preestablecidas jurídicamente:  
Se actualiza, pues el motivo expresado para solicitar el procedimiento de juicio político en contra de los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México fue la **instauración del procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli y la determinación de segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli para reintegrarlo al de Cuautitlán, contenida en el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado”.**

En este sentido, es claro que dirimir un Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal **es una atribución expresa y exclusiva de la Legislatura del Estado de México**, preestablecida que emana de la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>9</sup> y de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Al respecto, cabe mencionar que, en forma paralela al planteamiento de la solicitud de juicio político, se ventiló ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Controversia Constitucional 221/2021, cuyo planteamiento, precisamente se dio en contra de la validez del “Decreto con número 334, por el que se aprobó el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, difundido en fecha lunes ocho de noviembre de dos mil veintiuno,

<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura: [...]  
XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan; [...]”

mediante Gaceta del Gobierno número 88, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.”, determinado como decisión final su sobreseimiento, quedando firme la validez del Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México.

2) Ejercicio de dichas funciones o atribuciones:

Los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México, al seguir el procedimiento establecido y regulado por la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y culminando con la emisión de una decisión que se tomó en virtud de la votación de los Diputados, plasmada en la resolución que contiene el Decreto correspondiente, **ejercieron una atribución en el desempeño de sus funciones, expresaron opiniones en relación con el asunto y emitieron un voto para la toma de una decisión.**

3) La pretensión de enjuiciar a los integrantes de la Legislatura por el ejercicio de sus funciones, emisión de ideas u opiniones, o emisión de votos: Como se ha mencionado, la solicitud de juicio político, por la instauración de un Diferendo Limítrofe Intermunicipal y su determinación final, **constituye la pretensión de enjuiciar a los Diputados integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México por el ejercicio de sus atribuciones y funciones.**

De manera que, al actualizarse todas las condiciones descritas, lo procedente es que opere el principio de protección a la inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, protegiendo en virtud de la facultad conferida en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Es decir, **se actualizan automáticamente las condiciones para velar por la inmunidad e inviolabilidad parlamentaria**, de todos y cada uno de los integrantes de la Legislatura del Estado de México a quienes se intente enjuiciar por la emisión de sus votos en el desempeño de sus

funciones y por el desempeño de dichas funciones.

En este sentido, la palabra enjuiciar, debe entenderse como, el acto de enjuiciamiento en sí, al efecto, en la página 83 de los Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Derecho Procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derechos de la UNAM. Ed. Harla. 1997, se aprecia el siguiente concepto:

*“ENJUICIAMIENTO. Del latín litem instruere, en juicio. Conjunto de actos procesales realizados por el juzgador, las partes y los terceros para constituir la relación jurídica procesal, el proceso, a efecto de definir, conocer y resolver la relación jurídica sustancial invocada por las partes, litigio.”*

Lo que implica que, a dicha petición de iniciar juicio político, le es aplicable lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece lo siguiente:

*“Artículo 42.- Los diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.*

*Los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente velarán por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”*

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los

ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Es así, que, con independencia de que los Legisladores puedan ser sujetos de un juicio político; en el asunto concreto que se analiza, debe protegerse la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria prevista en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues es garantía de la independencia y libre desempeño de sus funciones.

El artículo Constitucional en cita, indica de forma clara que jamás, **nunca y sin excepción podrá ser enjuiciado un legislador por la expresión de sus ideas y/o emisión de votos en ejercicio de su cargo**, es decir, no existe excepción alguna ni motivo suficiente que reconozca la Constitución para que el Legislador sea sujeto a una relación jurídico procesal, por el ejercicio de sus funciones en el desempeño de su cargo.

Lo anterior, encuentra sustento las siguientes tesis, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

“Novena Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Diciembre de 2000; Tesis: 1a. XXVIII/2000; Página: 247

***INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.***

En términos del artículo 61 de la Constitución Federal que establece que: “Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”, resulta que la inviolabilidad o inmunidad del legislador está llamada a cumplir la importante función de garantizar la total y absoluta libertad de palabra de aquél, no como un derecho subjetivo otorgado a quien desempeña la función legislativa, sino como un instrumento que tiende a proteger la integridad de la corporación legislativa, es decir, es un instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo directamente por el Constituyente, pero que se ejerce por los representantes que periódicamente lo encarnan. Por ello, la inviolabilidad es una garantía de orden público, que resulta indisponible para el legislador a la que no puede renunciar con el fin de que la persecución judicial se inicie y, por lo mismo, deberá ser invocada de oficio por el juzgador, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el juicio, esto es, cuando se llama al terreno jurisdiccional a un legislador para que responda civilmente de los daños y perjuicios causados por las opiniones que vertió y de los hechos expuestos, se deriva que aquéllos pudieron haber

ocurrido bajo las circunstancias en que opera la inviolabilidad, y desde ese momento debe el Juez dilucidar tal cuestión, pues en el caso de que el examen sea positivo, ni siquiera debe admitirse la demanda, al disponer el citado artículo 61 que “jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”

“Novena Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Diciembre de 2000; Tesis: 1a. XXX/2000; Página: 245

***INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***

Según se desprende de la interpretación del artículo 61 constitucional, que dispone que: “Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”, el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.”

La inmunidad parlamentaria constituye una garantía de orden público que resulta indispensable para el Legislador, por lo que la o el Presidente de la Legislatura o de la Diputación Permanente, por imperativo legal está facultado(a) para dictar las medidas que considere pertinentes para que esa garantía sea respetada.

En ese orden de ideas, debe invocarse el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria en

favor de los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México y **por lo tanto la denuncia intentada debe desecharse de plano.**

Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, esta Sección Instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 218, 219 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, concluye con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resulta notoriamente improcedente la denuncia de juicio político intentado en contra de los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Max Agustín Correa Hernández, José A. Couttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Loman Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jaffet Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pineda Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Veliz Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotel, así como del Gobernador Constitucional

del Estado de México, en funciones, Alfredo Del Mazo Maza y del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones, Rodrigo Espeleta Aladro, por lo referido en las consideraciones CUARTA, SEXTA Y SÉPTIMA del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo tanto, **se desecha de plano la denuncia planteada por Gerardo Fuentes Ruiz.**

**EN TAL VIRTUD, LA SECCIÓN INSTRUCTORA DEL GRAN JURADO DE SENTENCIA DE LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 218 Y 219 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 38 FRACCIÓN IV, 97 Y 99 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declara improcedente y por tanto, se desecha la denuncia de juicio político intentado por Gerardo Fuentes Ruiz, en contra de los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Max Agustín Correa Hernández, José A. Couttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Loman Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jaffet Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles

Pacheco, Violeta Nova Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pineda Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Veliz Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel, así como del Gobernador Constitucional del Estado de México, en funciones, Alfredo Del Mazo Maza y del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones, Rodrigo Espeleta Aladro.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo y su dictamen, de manera personal, a Gerardo Fuentes Ruiz.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.”

Pido a quienes estén por su turno a discusión, se sirvan levantar la mano.

**SECRETARIA DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.** La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. KARLA AGUILAR**

**TALAVERA.** Le damos el uso de la voz al diputado Marco Antonio Cruz.

**DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ.** Sí, muchas gracias, Presidenta.

Nada más una aclaración: toda vez que es una resolución de dictamen, el apellido que se leyó en dos ocasiones fue Maya, cuando en realidad es Moya, para que quede registrado y se haga la aclaración del apellido de la Presidenta de la Sección Instructora.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**PRESIDENTA DIP. KARLA AGUILAR TALAVERA.** Se registra el comentario, diputado. Gracias.

Abro la discusión en lo general y pregunto a las y los diputados si desean hacer uso de la palabra.

Para recabar la votación en lo general, pido a la Secretaría abra el sistema de votación hasta por dos minutos.

Si alguien desea separar algún artículo en lo particular, sírvase comentarlo.

Adelante, diputado.

**DIP. MAXAGUSTÍN CORREAHERNÁNDEZ.** Sí, Presidenta. Su servidor, diputado Max Correa, solamente para solicitarle se registre que me excuso de participar en la votación de este dictamen, a fin de contribuir a la imparcialidad que amerita la discusión, y seguramente algunas compañeras y compañeros harán lo propio. Así es que no participaré de la votación.

**PRESIDENTA DIP. KARLA AGUILAR TALAVERA.** Se registra, diputado.

**SECRETARIA DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.** Ábrase el sistema de votación hasta por dos minutos.

*(Votación nominal)*

**SECRETARIA DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.** Se registra la asistencia del diputado Abraham Saroné. El dictamen y el proyecto de acuerdo han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. KARLA AGUILAR TALAVERA.** Se tiene por aprobado en lo general el dictamen y el proyecto de acuerdo. Para los efectos legales correspondientes se declara también su aprobación en lo particular y se procede conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**SECRETARIA DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.** Los asuntos del orden del día han sido finalizados.

**PRESIDENTA DIP. KARLA AGUILAR TALAVERA.** Registre la Secretaría la asistencia de la sesión.

**SECRETARIA DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.** Ha sido registrada la asistencia.

**PRESIDENTA DIP. KARLA AGUILAR TALAVERA.** Habiendo agotado los asuntos en cartera se levanta la sesión, siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día lunes dieciocho de diciembre del año en curso, y se pide a las diputadas y a los diputados continuar en su lugar para celebrar de inmediato la Sesión Solemne.

**SECRETARIA DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.** La sesión ha quedado grabada en la cinta 003-Pública-LXI.  
Muchas gracias.